

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4954/2022

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de Desarrollo
Social**

Fecha de presentación del recurso

21 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de diciembre de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"No se entregó la información que solicité, falta entregar la siguiente información: "...Solicito todas las actas de sesión de los CTE firmadas por los presentes, de enero a julio de 2022, donde se evidencie que la Directora Luz Helba de Jesús Soberano González presidió dichas sesiones..." Únicamente se adjunta lista de asistencia y yo solicité las actas de sesión en versión pública" (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa
Parcialmente****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4954/2022**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de
diciembre del año 2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4954/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 142041922001824.
- 2. Respuesta.** Con fecha 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el registro número RRDA0450722.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4954/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 23 veintitrés de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4954/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/4881/2022**, el día 29 veintinueve de septiembre del 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 05 cinco de octubre de la presente anualidad, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente

en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 28 veintiocho de octubre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	15 de septiembre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19 de septiembre de 2022
Concluye término para interposición:	10 de octubre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21 de septiembre de 2022
Días inhábiles	16 y 26 de septiembre de 2022, Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Con la intención de mejorar el desempeño de los directores que están al frente de las secundarias públicas del Estado de Jalisco y, en mi derecho como mexicano; realicé la siguiente solicitud de información para conocer el trabajo, actividades, funciones que realizan y evidenciar si están en condiciones de continuar o separarse del cargo por su ineficiencia.

Por lo anterior, solicité evidencia documental de la siguiente información, correspondiente a la Directora Luz Helba de Jesús Soberano González de la Secundaria Foránea No. 79 Ramón López Velarde:

1. *De acuerdo al lineamiento Séptimo “Corresponde al director de la Escuela de organización completa presidir el CTE” de los Lineamientos para la organización y funcionamiento de los Consejos Técnicos Escolares de Educación Básica. Por lo anterior, solicito todas las actas de sesión de los CTE firmadas por los presentes, de enero a julio de 2022, donde se evidencie que la Directora Luz Helba de Jesús Soberano González presidió dichas sesiones. En caso de no contar con dicha evidencia, favor de fundar y motivar este incumplimiento a los Lineamientos. Toda la información la requiero a mi correo electrónico en el formato que se encuentra originalmente. En caso de que la información contenga datos reservados o confidenciales, solicito la versión pública de los documentos.” (SIC)*

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido afirmativo parcial, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se advierte lo siguiente:



Coordinación de
Desarrollo Social
GOBIERNO DE JALISCO

III. Se realizó la asignación de la solicitud al Lic. José Antonio Muñoz Arnaud, Enlace de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, a lo que mediante oficio **922/65A/2022**, informa a esta Unidad de Transparencia la respuesta a su atenta solicitud


El sentido de la respuesta tiene fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. **La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:**

II. **Afirmativo parcialmente**, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente

Cabe señalar que los documentos remitidos consistentes en 03 fojas, contienen datos personales de terceros, de los cuales no contamos con la autorización para su transferencia, de ahí la necesidad de entregar la información en versión pública, misma que fue aprobada por el que suscribe, en acatamiento a lo señalado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, celebrada el día 07 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, en la cual el Comité de Transparencia, delegó en favor del suscrito, la facultad de aprobar las versiones públicas de los documentos que se encuentren en posesión de la propia Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, así como de los Enlaces de Transparencia que integran a este sujeto obligado, es decir, Secretaría de Cultura, Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, Secretaría del Sistema de Asistencia Social y Procuraduría Social.


**ESCUELA SECUNDARIA FORANEA 79
RAMON LOPEZ VELARDE**
"CONSEJO TECNICO ESCOLAR QUINTA SESION"
25 DE MARZO 2022

NOMBRE	ASISTENCIA	PERMANENCIA	SALIDA
AGUIAR MONTEON EMILIA JANETH	<i>E. Janeth Monteon</i>	<i>E. Janeth Monteon</i>	<i>E. Janeth Monteon</i>
AGUIRRE LOPEZ EDUARDO	<i>Eduardo</i>	<i>Eduardo</i>	<i>Eduardo</i>
ALVARADO RAMIREZ ALMA DELIA	<i>Alma</i>	<i>Alma</i>	<i>Alma</i>
ANGUJANO PONCE KARINNA ELIZABETH	<i>Karinna</i>	<i>Karinna</i>	<i>Karinna</i>
AVALOS RODRIGUEZ VICTOR IVAN	<i>Victor</i>	<i>Victor</i>	<i>Victor</i>
AYALA CARRILLO MARIA LIZETH	<i>Lizeth</i>	<i>Lizeth</i>	<i>Lizeth</i>
BARAJAS GUTIERREZ ALEJANDRA EVANGELINA	<i>Alejandra</i>	<i>Alejandra</i>	<i>Alejandra</i>
BARBA RIVERA NORA CRISTELA	<i>Nora</i>	<i>Nora</i>	<i>Nora</i>
BARRAGAN SANTOS NUBIA MARGARITA	<i>Nubia</i>	<i>Nubia</i>	<i>Nubia</i>
BENAVIDES GOMEZ EDER ALONSO	<i>Eder</i>	<i>Eder</i>	<i>Eder</i>
BETANCOURT VALENCIANO ALICIA NOHEMI	<i>Alicia</i>	<i>Alicia</i>	<i>Alicia</i>
DAMORLINGA MARTINEZ JUAN CARLOS	<i>Juan</i>	<i>Juan</i>	<i>Juan</i>
CAMPOS MARIZ NOE OSWALDO	<i>Noe</i>	<i>Noe</i>	<i>Noe</i>
CAZARES RODRIGUEZ SERGIO EMMANUEL	<i>Sergio</i>	<i>Sergio</i>	<i>Sergio</i>
COBOS CASTRO ILHUI EMMANUEL	<i>Ilhui</i>	<i>Ilhui</i>	<i>Ilhui</i>
COMPARAN MARTINEZ	<i>Comparan</i>	<i>Comparan</i>	<i>Comparan</i>

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"No se entregó la información que solicité, faltó entregar la siguiente información: "...Solicito todas las actas de sesión de los CTE firmadas por los presentes, de enero a julio de 2022, donde se evidencie que la Directora Luz Helba de Jesús Soberano González presidió dichas sesiones..."

Únicamente se adjunta lista de asistencia y yo solicité las actas de sesión en versión pública." (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva con el área correspondiente, misma que localizó información y se remitió como acto positivo la documentación solicitada, manifestando que si bien no son las actas, surten efectos de las tomas de decisiones relativos a los Consejos Técnicos Escolares del Plantel de Interés, por lo que realizó la entrega de las relatorías de dichas sesiones, de conformidad con la disposición décimo novena de los Lineamientos para la organización y funcionamiento de los Consejos Técnicos Escolares de Educación Básica, que a la letra dicen:

Décimo Noveno. El CTE deberá sustentar los procesos de planeación, implementación, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de la RME, con información y evidencias objetivas que den cuenta de la situación escolar respecto de las prioridades educativas atendidas.

Expuesto lo anterior, manifestó que las actas es información inexistente conforme al

artículo 86 bis punto 2 de la Ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto lo anterior, el agravio presentado por la parte recurrente fue subsanado, mismo que versa en que no se entregó lo correspondiente a las actas de sesión de los Consejos Técnicos Escolares de enero a julio de 2022 dos mil veintidós, por lo que el sujeto obligado a través de su informe de ley refirió que realizó actos positivos, manifestando que la información consistente dichas actas de Consejos Técnicos Escolares es información inexistente, lo anterior debidamente fundado y motivado de acuerdo al lineamiento décimo noveno de los Lineamientos para la organización y funcionamiento de los Consejos Técnicos Escolares de Educación Básica, mismo que hace referencia que en las sesiones de Consejos Técnicos Escolares únicamente se deberán sustentar los procesos de planeación, implementación, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de la Ruta de Mejora Escolar (RME), con información y evidencias objetivas que den cuenta de la situación escolar respecto de las prioridades educativas atendidas, supuesto que encuadra en lo establecido en el artículo 86 bis punto 1 de la Ley en materia que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por otro lado, manifestó que la información con la que sí cuenta es referente a las relatorías que se llevan a cabo en los Consejos Técnicos Escolares, mismas que fueron remitidas, y que de las mismas se advierte todo lo estipulado en los Consejos Técnicos Escolares.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4954/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE DICIEMBRE POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

KMMR/CCN